

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

HERMANDAD RELIGIOSA

FUNDADA EN 13 DE JUNIO DE 1868

BAJO LA ADVOCACIÓN DE

SAN ANTONIO DE PADUA

Instalada en el convento de Concepcionistas descalzas
de esta ciudad de Guadalajara.

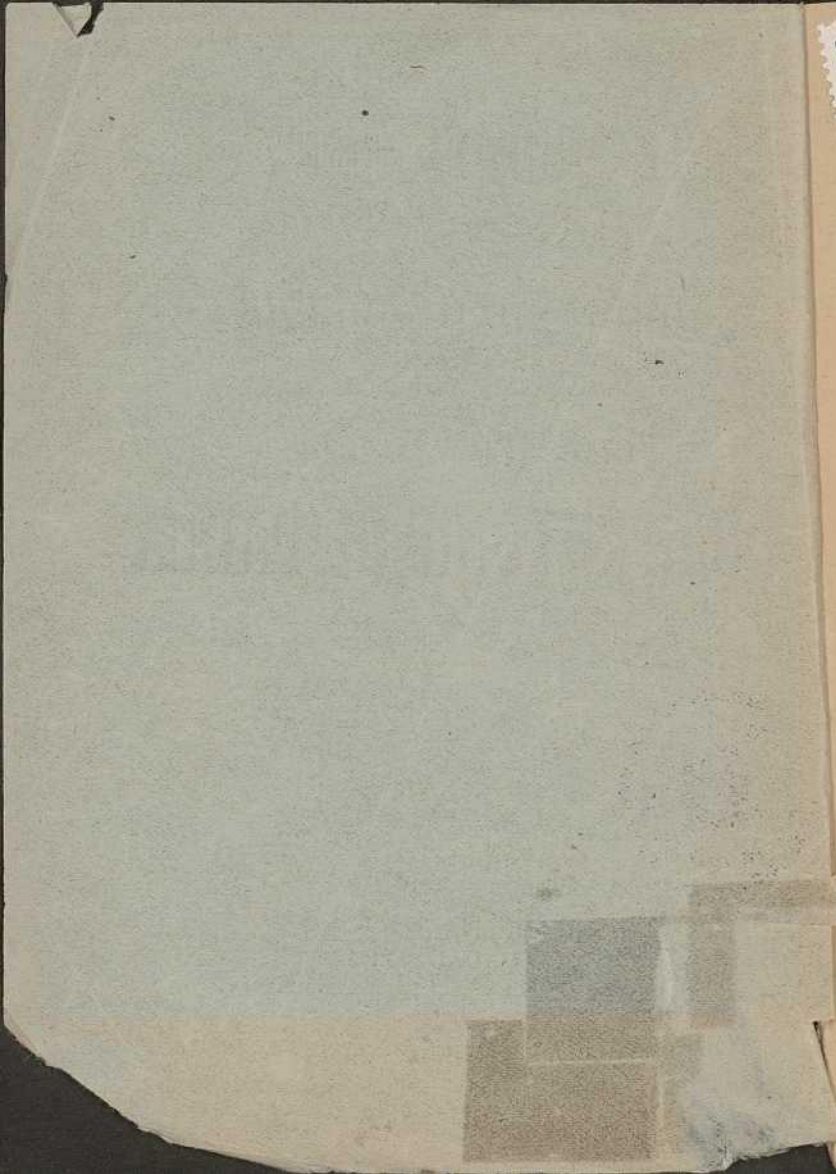


GUADALAJARA

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1898





FA02376



REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

HERMANDAD RELIGIOSA

FUNDADA EN 13 DE JUNIO DE 1868

BAJO LA ADVOCACIÓN DE

SAN ANTONIO DE PADUA

Instalada en el convento de Concepcionistas descalzas
de esta ciudad de Guadalajara.



Reg. 55.233



GUADALAJARA

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1898

40159051

REGIMIENTO ORGANICO

HERMANDAD RELIGIOSA

REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS

ARTICULO

SAN ANTONIO DE PADUA

Este Reglamento es el resultado de la Conferencia celebrada
en el mes de Mayo de 1884

1884

CHAMALANA

IMPRESION EN LA TIPOGRAFIA DE DON JUAN

DE LA PLAZA DE SAN ANTONIO

1884



REGLAMENTO ORGANICO

TÍTULO I.

OBJETO DE LA HERMANDAD

Artículo 1.º Es el de proporcionarse todos los asociados, por medio de cuotas mensuales que habrán de satisfacer, los recursos precisos, siempre que se hallaren enfermos ó les sobreviniere cualquier accidente desgraciado, ya por enfermedad ó en su trabajo, ó por fallecimiento, á fin de que sus respectivas familias puedan atender, aunque modestamente, á los gastos que se les originen.

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS

Art. 2.º Podrán formar parte de la Hermandad todos los varones que no excedan de 40 años de edad, sean de buenas costumbres, gocen de buena conducta y no padezcan enfermedad crónica ó contagiosa.

Art. 3.º Para la admisión de todo socio, es preciso que el que lo solicite sea presentado por otro,

en Junta general, y éste exponga á la misma las circunstancias que reúne el aspirante á ingresar.

Art. 4.º La Sociedad se reservará el derecho de acceder ó no á los deseos del aspirante, emitiendo su parecer en votación nominal, sin que en caso negativo á la admisión tenga aquél derecho á pedir explicaciones.

Art. 5.º La cuota que habrán de satisfacer los que ingresaren en esta Hermandad, será la de *cinco pesetas*, sin perjuicio de las que mensualmente deba abonar ó las que la Sociedad acuerde en lo sucesivo.

Art. 6.º Los hijos de los Asociados, satisfarán por su ingreso la mitad de la cuota establecida, siempre que reúnan las condiciones anteriormente expresadas.

TÍTULO III.

DEBERES DE LOS SOCIOS

Art. 7.º Todo individuo prestará su asistencia á los actos propios de la Hermandad, esto es, á las Juntas generales y extraordinarias, misa anual y funerales del socio ó esposa de éste que falleciere, verificándolo en los dos últimos casos con cirio encendido.

Art. 8.º Todo socio queda facultado para designar por sí persona que le represente en los funerales ó entierros, aunque sea por pobre de solemnidad, con tal que vista decentemente.

Art. 9.º En los demás casos se precisa la presentación del socio, sin que pueda ser representa-

do por persona alguna, á no ser que exista causa justificada que se lo impida ó esté facultado para ello, según las condiciones de este Reglamento.

Art. 10. En el caso que se autorice la representación, no será ésta admisible por niños menores de 12 años.

Art. 11. En el de necesidad de ausencia, enfermedad ú otros que impidan al asociado prestar su asistencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente, ya de palabra ó por escrito.

Art. 12. Todo individuo contribuirá mensualmente para el objeto de esta Sociedad, con *una peseta*, cuya cantidad entregará, bajo recibo, al recaudador nombrado por la Corporación.

Art. 13. Si en el acto de reclamar el Recaudador al socio la cuota mensual no le hiciere entrega del recibo correspondiente, se negará aquél á su abono y lo pondrá en conocimiento del Presidente para su corrección.

Art. 14. Los asociados gozarán además en todas las Juntas ordinarias y extraordinarias de voz y voto, pudiendo solicitar del Presidente junta extraordinaria, siempre que la petición la autoricen cinco individuos de la corporación, determinando en ella la causa que lo motive.

Art. 15. En los acuerdos tomados por la mayoría, y siempre que un individuo de la Hermandad no estuviere conforme, podrá hacer constar aquél su voto particular, razonándole por escrito.

Art. 16. El que desgraciadamente cayere enfermo y tuviere calentura, lo pondrá en conocimiento del Presidente y acreditará su estado por medio de papeleta ó certificación del Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía que le asista.

Art. 17. Si en el trabajo cualquier asociado sufriera un golpe ó caída que le imposibilitara para continuar en él, podrá reclamar auxilio al Presidente para que tome las medidas oportunas, con arreglo á este Reglamento.

Art. 18. Todo asociado tendrá al corriente sus respectivas cuotas, y de no verificarlo incurrirá en las penas que se detallarán á continuación.

TÍTULO IV.

DERECHOS DE LOS SOCIOS.

Art. 19. En el caso de enfermedad y tener calentura, previa justificación, disfrutará el socorro diario de *dos pesetas*, hasta 40 días.

Art. 20. El que hubiere sido socorrido por algunos días y volviese á recaer, para disfrutar del derecho establecido, se hace preciso que hayan transcurrido igual número de días que los que gozó de socorro.

Art. 21. A todo asociado se le computarán dentro del año los socorros hasta los cuarenta días establecidos, y una vez que llegue á dicho número no tendrá derecho á percibir otros hasta que transcurra igual número de días.

Art. 22. Para tomar el socorro ha de guardar cama el socio que lo disfrute, y cesará en su percibo en el momento que se hallare levantado.

Art. 23. Al que desgraciadamente falleciera se facilitará por la sociedad, para su entierro ó funeral, la cantidad de *veintisiete pesetas cincuenta cén-*



timos, y se acompañará por todos los asociados á sus funerales con hacha encendida.

Art. 24. De igual beneficio disfrutarán las esposas de los que fueren casados ó se casaran siendo socios.

Art. 25. Si el fallecimiento del socio ocurriese antes que el de su esposa, para gozar ésta del beneficio indicado, satisfará la cantidad de *dos pesetas cincuenta céntimos* por su estado de viudez.

Art. 26. El abono de la cuota indicada no dará más derecho á las viudas que al socorro de las *veintisiete pesetas cincuenta céntimos*, para su entierro y acompañamiento, el cual perderá si de nuevo contrayera matrimonio.

Art. 27. El socio que trasladase su domicilio y dejare corrientes todas sus cuotas, tendrá derecho á ingresar de nuevo en la Asociación, sin pagar por su nueva entrada cantidad alguna.

Art. 28. El que se hallara ausente y cayere enfermo con calentura, podrá percibir los socorros devengados, previa certificación facultativa, visada por el Alcalde y Secretario del pueblo en que sufre aquélla, y si falleciese gozará de los beneficios ya mencionados, sin acompañamiento.

Art. 29. Si en el domicilio de los asociados falleciese alguno de sus hijos, pariente ó criado, se le facilitará la mitad de la cera de la Hermandad, sin que ésta, por dicho donativo, se halle obligada á prestar su asistencia.

Art. 30. Igual derecho podrá reclamar todo socio, para cualquier pobre de solemnidad que fallezca repentinamente á las puertas de su domicilio.

Art. 31. A la familia del asociado que falleciere

sin haber sufrido enfermedad alguna, se le darán además de los socorros ya expresados, ocho más al respecto de la cantidad establecida.

Art. 32. Los socios que adquieran enfermedad de venéreo ó lesiones por riñas ú otras causas voluntarias, no tendrán derecho á ser socorridos.

Art. 33. Los que sufrieren una caída ó lesión en el trabajo y no tuviésen calentura, se les facilitará por una sola vez el socorro de *siete pesetas cincuenta céntimos*.

Art. 34. Igual cantidad tendrá derecho á percibir el socio que en su respectivo reemplazo fuera declarado soldado.

Art. 35. Todo socio tiene derecho á denunciar al Presidente las faltas que cometiere cualquier socio enfermo en el percibo de socorros.

Art. 36. En el caso de ingresar un socio, por enfermedad común en el hospital, no se le facilitará socorro y únicamente á su salida, y, por vía de convalecencia, se le entregarán *doce pesetas cincuenta céntimos*, siempre que permanezca en aquél seis ó más días.

Art. 37. Si desgraciadamente falleciera, percibirá la familia el socorro establecido para las defunciones.

TÍTULO V

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 38. La sociedad estará gobernada y representada por un Presidente, un Vicepresidente, un Recaudador, un Conductor del arca de la cera y un Secretario. Además habrá una Junta auxiliar,

compuesta de cuatro Vocales, que presidirá el Presidente.

Art. 39. La duración de sus cargos será por lo menos de un año, y su nombramiento se verificará en Junta general, pudiendo ser reelegido.

Art. 40. Dichos cargos serán honoríficos, á excepción del de Recaudador, que disfrutará por sus servicios una gratificación anual, así como el Arquero y el Secretario, sin perjuicio de poder ser aumentada ó disminuída, previo acuerdo de la sociedad.

Art. 41. El Vicepresidente suplirá al Presidente en los casos de enfermedad ó ausencia, y á éste los demás Vocales por el orden de su nombramiento.

Art. 42. La Junta auxiliar se reunirá siempre que la convoque el Presidente.

Art. 43. No se tomará acuerdo sin que concurren por lo menos, cuatro de los individuos que la componen.

Art. 44. Los acuerdos serán por mayoría relativa. En caso de empate decidirá el Presidente.

TÍTULO VI

DE LA JUNTA AUXILIAR.

Art. 45. Son atribuciones de dicha Junta las siguientes:

1.^a Resolver con el Presidente cualquier caso no previsto en este Reglamento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada á la aprobación de la sociedad en Junta general.

2.^a Observar y hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y acuerdos de la Sociedad.

3.^a Renovar los cirios de la Hermandad, bajo su inspección.

4.^a Vigilar á los socios que estuvieren enfermos, para lo cual recibirán aviso del Presidente al suministrar el primer socorro.

5.^a Examinar trimestralmente el movimiento de fondos de la Sociedad, cuidando siempre de que los gastos hechos lo sean dentro de este Reglamento.

TÍTULO VII.

DEL PRESIDENTE.

Art. 46. Son atribuciones propias del Presidente ó del que haga sus veces:

1.^a Convocar á la Sociedad y Junta auxiliar á las Juntas ordinarias y extraordinarias.

2.^a Dicha convocatoria la hará siempre por medio de una papeleta de aviso, determinando el objeto y autorizada por el Secretario.

3.^a Socorrerá por sí á todos los asociados cuando estuvieren enfermos.

4.^a Custodiará en su poder los fondos de la Sociedad y recibirá los que mensualmente le entregue el recaudador.

5.^a Obligará al recaudador, bajo su responsabilidad, á la entrega de fondos, dentro de los primeros 15 días de cada mes.

6.^a La falta de cumplimiento en los servicios

del Recaudador, Arquero y Secretario, serán de la exclusiva responsabilidad del Presidente.

7.^a Para apreciar el estado de un enfermo, podrá asesorarse de Médico distinto al que le visite, y por su resultado, de acuerdo con la Junta auxiliar, podrá suspender el socorro.

8.^a En todos los actos de la Sociedad, le será reservada la Presidencia.

9.^a Satisfará directamente todos los gastos que se ocasionen á la Sociedad y recogerá justificante de la cantidad que abone.

10. Rendirá cuenta semestral á la Junta auxiliar y anual á la Sociedad en Junta general.

11. Concederá la palabra en las discusiones, por turno riguroso, reasumirá éstas, resolverá las cuestiones ó dudas que se susciten, firmará las actas y cuentas y corregirá con amonestación ó multa las faltas que cometieren los asociados.

TÍTULO VIII.

DEL SECRETARIO.

Art. 47. Dicho funcionario redactará todos los acuerdos de la Sociedad, certificará de ellos, extenderá los recibos de cuotas, los cuales autorizará, y pondrá las comunicaciones y avisos que se necesiten.

Art. 48. Asimismo llevará un libro de entrada y salida de caudales de la Sociedad y rendirá con el Presidente las cuentas semestral y anual.

Art. 49. También es de su exclusiva competencia llevar un libro registro del nombre y apellido

de cada socio, su profesión y domicilio, y en él anotará las altas y bajas que ocurran ya por defunción, traslado de vecindad ó nueva entrada.

Art. 50. En todos los actos que actúe tendrá voz y voto, como los demás socios ó hermanos y en los que concurra la Sociedad y Juntas ordinarias y extraordinarias pasará lista y anotará las faltas de asistencia para su corrección.

TÍTULO IX

DEL ARQUERO.

Art. 51. El socio que desempeñe dicho cargo, tendrá el deber de conducir el arca de la cera donde previamente se le determine, por conducto del Recaudador, cuidando de conducir aquélla en condiciones de que la cera no sufra el menor quebranto.

Art. 52. La falta de observancia de dicha condición, será corregida por el Presidente.

TÍTULO X

DE LOS CULTOS.

Art. 53. Todos los años y al domingo siguiente del 13 de Junio, ó en dicho día si fuera festivo, se celebrará en el Convento de "Concepcionistas Descalzas" una misa rezada á San Antonio de Padua, y se dará al Sacerdote la limosna de cinco pesetas, se pondrá al Santo una libra de cera y se entre-



gará al Sacristán, por la formación del cerco para la sociedad, *una peseta*.

Art. 54. La sociedad podrá acordar mayores cultos, siempre que sus fondos de existencia lo permitan.

TÍTULO XI

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 55. Los socios que dejaren de asistir á los actos que fueren convocados, incurrirán en la multa de *una peseta*, que satisfarán en metálico al Presidente, y éste se hará cargo en su cuenta anual que necesariamente ha de rendir en Junta general.

Art. 56. Los que se encontrasen enfermos, y al visitarlos el Presidente ó cualquiera individuo de la Junta auxiliar estuvieren levantados, se les privará del socorro y pagarán además la multa de *dos pesetas*.

Art. 57. Si cualquier socio dejara de abonar *tres cuotas* mensuales, será eliminado de la Sociedad y no tendrá derecho á la devolución de las cuotas devengadas, ni participación en las existencias que hubiere en la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. La Junta general para la rendición de cuentas y renovación de cargos, se celebrará anualmente el segundo Domingo de Mayo.

Art. 59. Las modificaciones ó adiciones que de

este Reglamento se hagan, se efectuarán, precisamente, en Junta general.

Art. 60. El Presidente, Junta auxiliar y Secretario, cumplirán, bajo su responsabilidad, con los requisitos legales que establece la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 28 de Julio siguiente.

Art. 61 Las multas en que pudiera incurrir el Presidente y Junta auxiliar, de la que hace mención el art. 10 de dicha Ley de Asociaciones, serán satisfechas por todos los individuos de esta Sociedad.

Art. 62. Para que los socios puedan eximirse de todos los actos en que precisa su asistencia, pagarán la cuota anual de *dos pesetas cincuenta céntimos*, la cual ingresará en los fondos como las multas.

Guadalajara 2 de Agosto de 1887.—Carmelo Baquerizo.—Guillermo Sopeña.—Pascual Moranchel.—Juan Berdugo.—Casimiro González.—Bernardino Viejo.—Manuel Taberné.—Pedro de Lis.—Manuel Díaz.—Secretario, Jesús Relaño.

Examinado el presente Reglamento por el que se rige esta hermandad, y encontrándole ajustado á las prescripciones legales, queda autorizado.—El Gobernador, Mijares.—Hay un sello que dice:—Gobierno de provincia Guadalajara.

Es copia de su original á que me remito.—V.º B.º—El Presidente, Carmelo Baquerizo.—El Secretario, Jesús Relaño.



ADICIÓN

Art. 1.º En el caso de que un asociado dejara de satisfacer la cuota establecida para el sostenimiento de la Hermandad, por su estado de pobreza é inutilidad física ó carecer de toda clase de medios viéndose obligado á implorar la caridad pública y llevase contribuyendo doce años, el Presidente le dispensará de su pago teniendo en cuenta dichas circunstancias, sin que por esto tenga opción el agraciado á socorro alguno, caso de enfermedad, si bien la familia á su fallecimiento y para los funerales, percibirá el auxilio que determina el art. 23 de este Reglamento, todo sin perjuicio de dar cuenta á la Sociedad en Junta general.

Art. 2.º Para el ingreso de todo varon en esta Hermandad, se fija como mínimun la edad de 12 años y el máximun de 40.

Guadalajara 8 de Mayo de 1898.

EL SECRETARIO,
Jesús Relaño.

EL PRESIDENTE,
Carmelo Baquerizo.



ADICIÓN

Art. 1.º En el caso de que un esclavo de un estado de la Unión se encuentre en posesión de un propietario de un estado que no se reconoce como tal, el propietario de dicho esclavo podrá reclamarlo y volverlo a su estado de origen, o venderlo a un propietario de un estado que se reconoce como tal, o a un propietario de un estado que no se reconoce como tal, y en este último caso el propietario del esclavo no será responsable de los gastos de transporte y de los gastos de mantenimiento del esclavo en el estado de destino. El propietario del esclavo que se encuentre en posesión de un esclavo en un estado que no se reconoce como tal, podrá venderlo a un propietario de un estado que se reconoce como tal, o a un propietario de un estado que no se reconoce como tal, y en este último caso el propietario del esclavo no será responsable de los gastos de transporte y de los gastos de mantenimiento del esclavo en el estado de destino.

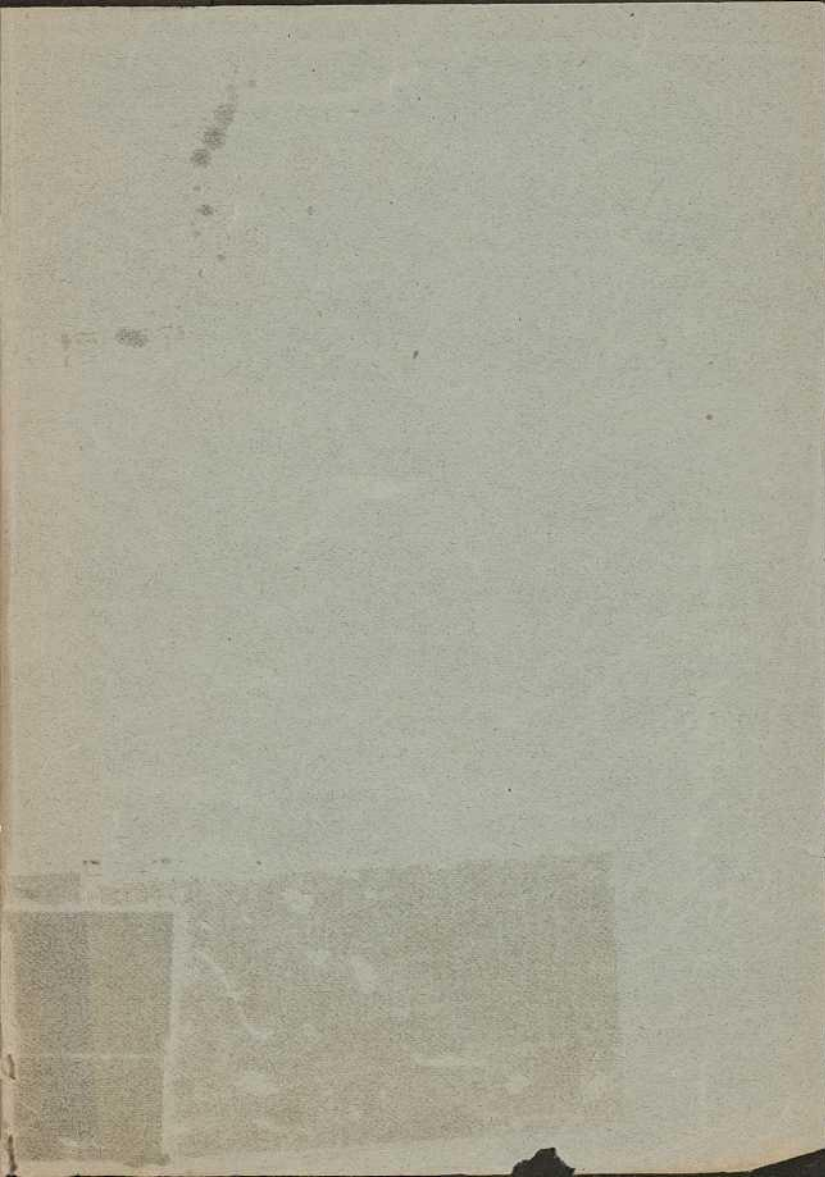
Art. 2.º Para el transporte de los esclavos de un estado a otro, el propietario del esclavo no será responsable de los gastos de transporte y de los gastos de mantenimiento del esclavo en el estado de destino.

Art. 3.º El propietario del esclavo que se encuentre en posesión de un esclavo en un estado que no se reconoce como tal, podrá venderlo a un propietario de un estado que se reconoce como tal, o a un propietario de un estado que no se reconoce como tal, y en este último caso el propietario del esclavo no será responsable de los gastos de transporte y de los gastos de mantenimiento del esclavo en el estado de destino.

Washington 8 de Mayo de 1852

En testigo de lo cual,
Joseph Keiser.

En testigo de lo cual,
Germán Rodríguez.





1071174
GU-0288